

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: **500014105001 2022 00473 00**
Demandante: ANGÉLICA TATIANA QUINTERO CARDONA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y ANA PRISCILA BAQUERO DE
QUIROGA

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Juzgado observa que carece de competencia para tramitar y decidir el presente asunto, en el que se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en cuantía del 100 % desde el 1 de junio de 2021, dado que la cuantía del proceso no se reduce a las mesadas causadas desde esa fecha, hasta el día de presentación de la demanda (17 de agosto de 2022), sino a las mesadas que se causen durante la vida probable de la demandante, con fundamento en la normativa, jurisprudencia y argumentos fácticos que a continuación se exponen:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece las reglas de competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía, así:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos.... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

De acuerdo con lo anterior, la cuantía, en materia laboral, después de la expedición de la Ley 1395 de 2010, no solo determina el trámite que deberá dársele al proceso, es decir, si es de única o de primera instancia, sino que también define el juez competente en los distritos judiciales donde existan jueces municipales de pequeñas causas.

Ahora, comoquiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es necesario la remisión a las reglas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 dispone:

"ARTÍCULO 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,

que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (Negrillas propias)

Y aunque, de acuerdo con la norma, las pretensiones deben calcularse según lo adeudado al momento de la presentación de la demanda, en tratándose de procesos en los que se reclama el reconocimiento y pago de una pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la cuantía debe determinarse por la vida probable del demandante, debido a que se trata de una prestación vitalicia.

En efecto, en sentencia de Tutela distinguida con número de radicación 40739 de fecha 7 de noviembre de 2012 con ponencia del H. Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró:

*"Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que **cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.***

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que **un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.** De lo anterior se sigue en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia." (Destaca el Despacho).*

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia proferida el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso distinguido con el número de radicación 500012205000 **2020 00008 00**, al resolver un conflicto de competencia planteado por la suscrita funcionaria dentro de un asunto en el que se pretendía el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, resolvió atribuir la competencia para conocer de este proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta, acogiendo los argumentos expuestos por este Juzgado Municipal y destacando que:

"En sentencia STL 3515 de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, acertadamente abordó el asunto. Aclaró que tratándose de un reconocimiento de pensión -en ese caso, de vejez, naturalmente generadora de efectos futuros, se hace improbable su cuantificación, toda vez que las mesadas se extienden por el término de vida probable del accionante."

En ese orden de ideas, en atención a que la actora para el 1 de junio de 2021, fecha a partir de la cual, se reclama el reconocimiento de la pensión, contaba con 43 años de edad¹, se determina que su vida probable es de **42,8** años, de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superfinanciera, ente que de acuerdo con las facultades dadas por el artículo 45 del Decreto 656 de 1994 y el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, fija las tablas de mortalidad de rentistas que deben utilizar las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Profesionales y las aseguradoras de vida, para la elaboración de sus productos y de los cálculos actuariales que se deriven de los mismos.

Igualmente, sin que sea necesario que este Juzgado entre a determinar cuál podría ser la verdadera tasa de remplazo y el ingreso base de liquidación, función que le corresponde al Juez que conozca del asunto una vez verifique si existe el derecho perseguido, por medio de Resolución SUB 224309, COLPENSIONES reconoció la pensión en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de realizar un cálculo preliminar, bajo la hipótesis de que se le otorgara a la actora el 100% de la pensión de sobreviviente, conforme al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$908.526²; valor que multiplicado por 13 mesadas anuales a devengar durante 42,8 años, es decir, 556,4, se determina que la **cuantía** del proceso corresponde a la suma de **\$505.503.866,4**, que supera ampliamente el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, para el año 2022 ascienden a **\$20.000.000³**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, en atención a que la cuantía excede los 20 S.M.L.M.V., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REMITIRLA** a través de la oficina judicial, a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, con la finalidad de que se continúe el trámite de la demanda.

TERCERO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

¹ De acuerdo con la copia de su cédula de ciudadanía que reposa a folio 49 del expediente digital, nació el 10 de junio de 1952.

² Salario mínimo para el año 2021.

³ Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2022 \$1.000.000.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edce06b0148d7e29b071185219868aafe62f469731da58a35db51ffc736e797**

Documento generado en 02/01/2023 07:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>